



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2021- OGGRRHH-MPC**



Cajamarca, **08 FEB 2021**

**VISTOS:**

El Expediente N° 122192-2019, Informe de Precalificación N° 72 -2020-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 21 de septiembre de 2020, Resolución de Órgano Instructor N°. 062-2020-OI-PAD-MPC de fecha 01 de julio de 2020 e Informe de Órgano Instructor N°. 08-2021-OI-PAD-MPC de fecha 07 de enero de 2021 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:**

- **FLAVIO EDUARDO BARRANTES MEJIA**
  - DNI N° : 10266724
  - Cargo : Comunicador Social
  - Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
  - Periodo laboral : 01 de agosto 2008 a la actualidad
  - Situación actual : Vínculo laboral vigente.

**ANTECEDENTES:**

Mediante Informe N°. 288-2019-OGCRI-MPC, de fecha 05 de diciembre de 2019 (fojas 03), el Sr. Henry Manuel Horna Pereira - Director de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, informa que el servidor **Flavio Eduardo Barrantes Mejía** quien se desempeña como comunicador social, insistió a su centro de labores (Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales) los días 02 y 03 de diciembre de 2019.

Que, conforme se aprecia del reporte de asistencia del servidor investigado (fojas 02) correspondiente a los días 02 y 03 de diciembre de 2019, el trabajador ha marcado su asistencia los días antes señalados.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2021- OGRRHH-MPC**



Que, mediante autorización de vacaciones N°. 77-2019-OGRRHH-UPDP-CAP-MPC, con expediente N°. 108192 (fojas 01), de fecha 29 de octubre de 2019, se otorgó vacaciones al servidor por el periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2019.

Por lo anteriormente señalado se desprende que si bien es cierto el servidor registró tanto su entrada como salida los días 02 y 03 de diciembre de 2019, en ningún momento se presentó a su puesto de trabajo, tal como se acredita con el Informe N°. 288-2019-OGCRI-MPC, de fecha 05 de diciembre de 2019 (fojas 03), en consecuencia, ha incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal n) del art. 85 de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil; esto es, "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo".

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 62-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 122192-2019), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor investigado Sr. **FLAVIO EDUARDO BARRANTES MEJIA**, en calidad de **Comunicador Social**, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*"; siendo que el servidor investigado no habría cumplido con la prestación efectiva de servicios a favor de la Entidad los días 2 y 3 de diciembre 2019, ya que el servidor solo ha registrado su asistencia pero en ningún momento se presentó al área donde se ubica su puesto de labores en la cual presta su servicio para el cual fue contratado por la entidad.

Mediante Cedula de Notificación N° 149-2020-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 01 de julio de 2020 (Fs. 20), se procede a notificar al investigado **Flavio Eduardo Barrantes Mejía**, con la Resolución de Órgano Instructor N° 062-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 062-2020-STPAD-OGRRHH-MPC al investigado, éste no ha cumplido con presentar sus descargos ni documentación que desvirtúe los hechos denunciados.

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el artículo 85° literal n), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que expresa: "85. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ... "El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"

**HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

Que los hechos expuestos en el Informe N°. 288-2019-OGCRI-MPC, de fecha 05 de diciembre de 2019 (fojas 03) indican que el servidor que el servidor **Flavio Eduardo Barrantes Mejía** quien se desempeña como





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2021- OGGRRHH-MPC**



comunicador social, se ausentó de su centro de labores (Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales) los días 02 y 03 de diciembre de 2019, esto a pesar de que conforme el reporte de asistencia (fojas 02) de los referidos días el trabajador registró sus asistencias pero no habría prestado el servicio a la entidad, toda vez que no se presentó a la oficina donde le corresponde realizar sus labores, hecho que se corrobora con el Informe N° 288-2019-OGCRI-MPC realizado por su inmediato superior.

Consecuentemente, debemos señalar que el numeral 2.2 del Manual Normativo de Personal N°. 01-92-DNP, “Control de Asistencia y Permanencia” aprobado por Resolución Directoral N°. 010-92-INP-DNP establece que cada entidad debe contar con un documento denominado “Reglamento de Control Asistencia y Permanencia”, el cual constituye el instrumento para controlar la asistencia, puntualidad y permanencia de los trabajadores en su centro de labores. Asimismo, el numeral 3.2.6 del citado numeral establece que “El control de permanencia en el lugar de trabajo es responsabilidad del jefe inmediato, sin excluir la que corresponde al trabajador”. En virtud de ello, es el jefe inmediato del investigado, realiza el informe al área de recursos humanos, donde indica que el servidor **Flavio Eduardo Barrantes Mejía** no se presentó a su puesto de labores.

Respecto a la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal n) del art. 85 de la Ley N°. 30057 – Ley del Servicio Civil, el autor Dante A. Cervantes Anaya indica:” La jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y en algunos casos, anual – que debe destinar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral, por su parte el Tribunal Constitucional ha definido a la jornada de trabajo como una unidad de tiempo y que se mide por lapsos, en que el trabajador está a disposición del empleador, para el desarrollo de una actividad productiva, bien sea prestando un servicio, realizando actos o ejecutando obras. Dicho lapso de tiempo no puede ser empleado en beneficio personal”.

De igual manera el art. 25 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Ordenanza Municipal N°. 657-CMPC, de fecha 24 de septiembre de 2018, sobre el horario de trabajo, establece: “Todo Trabajador de la Municipalidad Provincial de Cajamarca tales como funcionarios, trabajadores y contratados, están en la obligación de respetar y cumplir el horario de trabajo establecido por la Entidad Edil. Es obligación de todo servidor cumplir con la jornada laboral de horario corrido de 7:30 am a 3:30 pm (incluido refrigerio de 15 minutos), conforme el horario establecido por la MPC”, en tal razón; subsumiendo la conducta del servidor investigado, **Flavio Eduardo Barrantes Mejía**, en lo prescrito por la norma tenemos: “El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”, respecto a los días 2 y 3 de diciembre de 2019, donde el servidor registro su ingreso y salida de la Entidad con total normalidad, pero en ningún momento se presentó a su puesto de trabajo, tal como se corrobora con el Informe N°. 288-2019-OGCRI-MPC (Fs. 03) y con el Reporte de Asistencia (Fs 02); en ese sentido ha incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal n) del art. 85 de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil, “El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”

**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En este caso no se configura esta condición.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2021- OGRRHH-MPC**



b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En este caso no se configura esta condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

Los días 2 y 3 de diciembre de 2019, el servidor registro su ingreso y salida de la Entidad con total normalidad, pero en ningún momento se presentó a su puesto de trabajo.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento.

Que, de conformidad con el artículo 91 de la LSC; la presente Resolución se encuentra debidamente motivada ya que las faltas cometidas por el servidor tienen relación con los hechos denunciados; asimismo se está determinando una sanción correspondiente a la magnitud de las faltas y se ha tomado en cuenta los antecedentes del infractor.

Que, en cuanto a la sanción aplicable por la falta disciplinaria cometida en el presente caso, viene a ser aquella contenida en el literal b) del artículo 88 de la Ley, es decir la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses, en este sentido, el Jefe Inmediato Superior del servidor que cometió la falta disciplinaria, ha tenido presente lo indicado en el primer párrafo del artículo 90° de la Ley, en donde determina que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicios Civil.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-2021- OGGRRHH-MPC**



Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO (04) DIAS CALENDARIOS** al servidor **FLAVIO EDUARDO BARRANTES MEJIA**, en calidad de Comunicador Social en la Dirección de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: “El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo”; al no haber cumplido con la prestación efectiva de servicios a favor de la Entidad los días 2 y 3 de diciembre 2019, ya que el servidor solo ha registrado su asistencia pero en ningún momento se presentó al área donde se ubica su puesto de labores en la cual presta su servicio para el cual fue contratado por la entidad.; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** al servidor **FLAVIO EDUARDO BARRANTES MEJIA** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su domicilio real según ubicado en Colinas Victoria Dpto. N°. 02 Mz. B Lote 7 - Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

STPAD/FJDP  
 Distribución:  
 Exp. N° 30898-2019  
 OI  
 STPAD  
 Unidad de planificación y personas  
 Informática  
 Interesado  
 Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
 OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
 Abg. Edwin Orlando Casanova Mosquera  
 DIRECTOR



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**

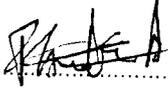


**NOTIFICACIÓN N° 436-2021-STPAD-OGRRRH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 13-2021-OGRRRH-MPC. (08/02/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**  
 (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**  
 la presente al **SR. FLAVIO EDUARDO BARRANTES MEJIA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Colinas Victoria Dpto.**  
**N°02 Mz. B Lote 7 – Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**  
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhacpac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **10266724**

Nombre: **Flavio Eduardo Barrantes Mejia** Fecha: **09/08/2021** Hora: **10:25 a.m**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 13-2021-OGRRRH-MPC. (3 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N° .....  
 Relación con el notificado: ..... Fecha ..... / 08 / 2021 hora   
 Firma ..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento   
 Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones: .....  
**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**  
 Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**  
 Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe pero el servidor no vive  Dirección No Existe   
 Dirección era de vivienda alquilada:

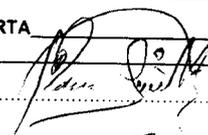
NOTIFICADOR: ..... Fecha: ..... / 08 / 2021 Hora: .....  
 DNI N°: 26692902  
 Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....  
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: ..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....  
 MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....  
 COLOR DE INMUEBLE ..... / OTROS DETALLES .....  
 COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **10:25 a.m** del **09** / 08 / 2021.

OBSERVACIONES: .....